

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2668/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de uno de febrero de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2668/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS, VERACRUZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2668/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADO POR MAYORÍA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer derechos laborales de los trabajadores de confianza del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, con motivo de lo anterior, el ahora recurrente en fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue admitido el ocho de diciembre de la misma anualidad previamente referida, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado comparece en vía de alegatos a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo un archivo electrónico el cual contiene los oficios RH/0810/2023 y PRES/1301/12/2023, signados por el Director de Recursos Humanos y Presidenta Municipal, respectivamente, constancias que por acuerdo de fecha

diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés se agregaron al expediente de mérito y se ordenó remitir a la parte recurrente a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniese, señalando que de no actuar en la forma y plazos señalados se resolvería con las constancias de autos, sin que se advierta la comparecencia de este.

Al respecto, la Comisionada Ponente, en la sesión extraordinaria que tuvo verificativo el uno de febrero del año dos mil veinticuatro, presentó al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/2668/2023/I, en el cual proponía confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no obstante lo anterior, el referido proyecto de resolución fue aprobado por mayoría en la mencionada sesión pública, al respecto, se estima que se debió sobreseer el recurso de revisión, pues es evidente que la queja quedó sin materia al momento de emitirse el fallo correspondiente.

En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la entrega de la información peticionada, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado otorgara la respuesta de la Presidenta Municipal y del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a través de las documentales referidas en párrafos anteriores, instrumentales en virtud de las cuales se advierte información relacionada con lo peticionado por el gobernado y que otorga respuesta a la solicitud inicial de la revisionista. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el medio de impugnación interpuesto quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de mérito.

Por lo que, con base en lo previsto en la Ley Local de Transparencia, en el sentido de que en ella se establece de forma expresa que una de las causales de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, asimismo al advertirse que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues el cambio de modalidad por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad aplicable en la materia, toda vez que el fundamento en que se cimienta este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas

en la Ley Local de la Materia específicamente en el artículo 223 fracción III, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglamentado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

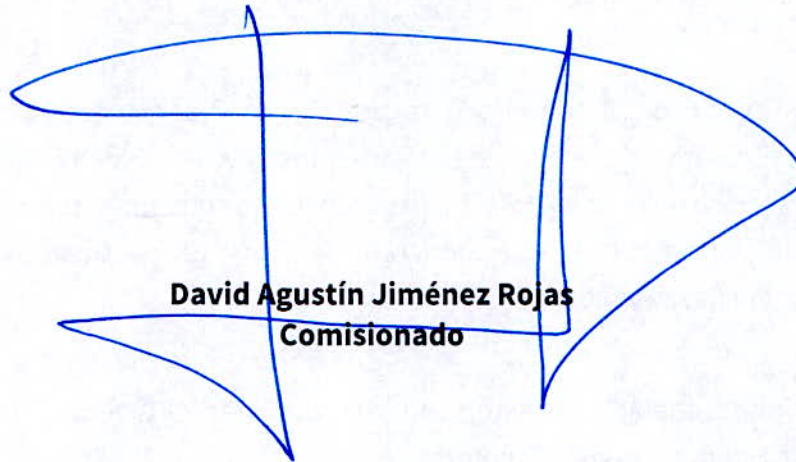
Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que este razonamiento irroge un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron la Tesis I.7o.P.13 K de rubro **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**, así como la identificada con el registro 248395 de rubro **“DEMANDA DE**

AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO”, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió **sobreseer** el recurso de revisión IVAI-REV/2668/2023/I, por las consideraciones antes expuestas. Con base en los razonamientos expuestos es que se emite el presente **voto particular**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 7 de febrero de dos mil veinticuatro.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2668/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **sobresee** parte del recurso de revisión y **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **30055223000280**, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Procedencia.....	5
CUARTO. Estudio de fondo.....	5
QUINTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en la que requirió lo siguiente:

Deseo preguntar a la presidenta esmeralda mora:

Me puede enunciar, enlistar, señalar todos y cada uno de los derechos laborales de sus trabajadores de confianza. Solicito no evada la pregunta.

¿Conoce a la Diputada Federal Susana Prieto Terrazas, de la LXV Legislatura, perteneciente al grupo parlamentario del partido MORENA, grupo político del presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador?

¿Esta usted informada de cual es una de las PRINCIPALES iniciativas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que esta proponiendo la Diputada Susana Prieto Terrazas?

¿Sabe usted y esta enterada de las notables buenas intenciones que tiene el partido MORENA encabezado por el presidente de la republica Andrés Manuel López Obrador para proteger a la clase trabajadora?

¿De que forma usted alinea los principios de su administración a estos principios nacionales que buscan proteger y salvaguardar los intereses de la clase trabajadora?

¿De que forma demuestra usted su calidad humana ante sus trabajadores de confianza?

¿de que forma demuestra usted el interés por las familias de sus trabajadores y el desarrollo integral de la familia que debe existir y preponderar?

2. Interposición del recurso de revisión. El sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso el recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación turnándose el recurso a la Ponencia I.

4. Admisión del recurso de revisión. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Comparecencia del sujeto obligado. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el escrito del titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó los oficios RH/0810/2023 del Director de Recursos Humanos y el PRES-1301/12/2023 del Presidente Municipal.

6. Vista a la parte recurrente. En misma fecha se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

7. Cierre de instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Instituto considera que parte del presente recurso debe sobreseerse al advertirse la causal contenida en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento, por los efectos que provocan son consideradas de estudio previo, de orden público y de observancia general. Su actualización trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad que resuelve.

Lo anterior se robustece con el contenido de la tesis I.7o.P.13 K, emitida por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, la cual es de rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso, al formular la solicitud de información, el particular requirió, además de información pública, lo siguiente:

...

¿Conoce a la Diputada Federal Susana Prieto Terrazas, de la LXV Legislatura, perteneciente al grupo parlamentario del partido MORENA, grupo político del presidente de la República Andrés Manuel López Obrador?

¿Esta usted informada de cual es una de las PRINCIPALES iniciativas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que esta proponiendo la Diputada Susana Prieto Terrazas?

¿Sabe usted y esta enterada de las notables buenas intenciones que tiene el partido MORENA encabezado por el presidente de la republica Andrés Manuel López Obrador para proteger a la clase trabajadora?

¿De que forma usted alinea los principios de su administración a estos principios nacionales que buscan proteger y salvaguardar los intereses de la clase trabajadora?

¿De que forma demuestra usted su calidad humana ante sus trabajadores de confianza?

¿de que forma demuestra usted el interés por las familias de sus trabajadores y el desarrollo integral de la familia que debe existir y preponderar?

Se considera que esa parte del recurso de revisión debe ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecido en el numeral 222, fracción I de la misma Ley, numerales que señalan:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Como se observa, es motivo de sobreseimiento la actualización de alguna de las causales de improcedencia contenidas en el arábigo 222 de la Ley de Transparencia local, como lo es que el medio de impugnación no encuadre en los supuestos contenidos en el artículo 155 de la misma Ley.

El derecho de acceso a la información implica la potestad de cualquier persona para acceder a documentos públicos que son previamente generados y que se encuentran en poder de los sujetos obligados. No obstante, en la solicitud no se requirieron documentos con esas características, sino que se pretende que una servidora pública de respuesta a cuestionamientos referentes a sus ideologías y temáticas de carácter personal.

Al respecto, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado el ejercicio del derecho de acceso no implica que los solicitantes obtengan pronunciamientos, a modo, sobre lo cuestionado en las peticiones. En el caso, resultan aplicables los Criterios 03/2003 del entonces Comité de Acceso Restringido del máximo tribunal del país, así como el 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales son de rubros y textos siguientes:

Criterio 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS

ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En conclusión, esa parte del recurso de revisión debe ser sobreseída, toda vez que no se requirieron documentos públicos, previamente generados y en posesión de los sujetos obligados, en consecuencia, lo peticionado no constituye una solicitud de información sobre la cual sea aplicable al derecho de acceso a la información pública, siendo inatendible la pretensión del particular.

TERCERO. Procedencia. El restante del recurso de revisión y su solicitud de origen cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Estudio de fondo. Respecto de la parte de la solicitud que es procedente para estudio, la ahora recurrente solicitó conocer derechos laborales de los trabajadores de confianza del Ayuntamiento.

▪ **Planteamiento del caso.**

El Ayuntamiento omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando lo siguiente:

No recibí respuesta a mi solicitud, vulneran mi derecho a la información y el derecho a saber las formalidades y apego a la ley que debe cumplir el sujeto obligado, o bien el incumplimiento de las mismas

El sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el escrito del Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó los oficios RH/0810/2023 del Director de Recursos Humanos y el PRES-1301/12/2023 del Presidente Municipal, como se observa:

ING. FRANCISCO MERAZ REYES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
NANCHITAL DE L. C. DEL RÍO, VER.

NANCHITAL, DE L. C. DEL RÍO A 12 DE DICIEMBRE 2023

OFICIO: RH/0810/2023

PRESENTE:

Por este medio me permito dirigirme a usted de la manera más atenta y respetuosa para hacer de su conocimiento lo siguiente:

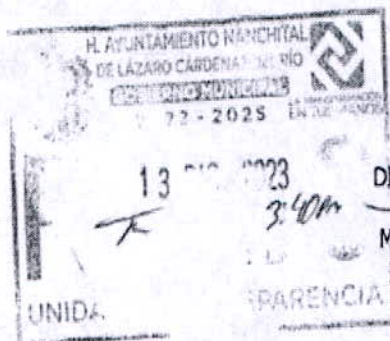
EN REFERENCIA A SU OFICIO MARCADO CON EL NÚM. UT/0489/2023 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **IVAI-REV/2668/2023/I** DONDE SOLICITA LO SIGUIENTE:

"Deseo preguntar a la presidenta esmeralda mora:


Me puede enunciar, enlistar, señalar todos y cada uno de los derechos laborales de sus trabajadores de confianza. Solicito no evada la pregunta."

Me permito informarle a usted que los derechos con los que cuenta el personal de confianza al servicio de esta entidad municipal, son en parte los previstos por la Ley Federal del Trabajo tales como el salario, día de descanso, servicio médico por parte del Sistema DIF Municipal, etc. Y se quedan a salvo los que según el tipo de régimen en el que se encuentran dados de alta, estos excluyen al patrón de esa obligación. Así mismo se guarda el derecho constitucional como cualquier otro derecho que prevé el marco normativo mexicano.

Sin más por agregar me despido de usted agradeciéndole las atenciones brindadas al presente.



ATENTAMENTE:


DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
MARIO DEL ÁNGEL LUIS SANTIAGO





PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO: PRES-1301/12/2023
ASUNTO: RESPUESTA RECURSO REVISIÓN
IVAI-REV/2668/2023/I

ING. FRANCISCO MERAZ REYES.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VER.
P R E S E N T E:

Ciudadana ESMERALDA MORA ZAMUDIO con el carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL del H. AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VER.; con fundamento en los artículos 8º y 115º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, 5º y 12º de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, ante usted de manera pacífica y respetuosa expongo lo siguiente:

En atención a su oficio número UT/0489/2023, de fecha 11 de diciembre del año en curso, en el que hace mención de un recurso de revisión número IVAI-REV/2468/2023/I derivado de la solicitud de información número 300552223000280, la cual en su parte medular dice lo siguiente:

“Deseo preguntar a la presidenta esmeralda mora:

Me puede enunciar, enlistar, señalar todos y cada uno de los derechos laborales de sus trabajadores de confianza. Solicito no evada la pregunta.

¿Conoce a la Diputada Federal Susana Prieto Terrazas, de la LXV Legislatura, perteneciente al grupo parlamentario del partido MORENA, grupo político del presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador?

¿Esta usted informada de cual es una de las PRINCIPALES iniciativas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que esta proponiendo la Diputada Susana Prieto Terrazas?
¿Sabe usted y esta enterada de las notables buenas intenciones que tiene el partido MORENA encabezado por el presidente de la republica Andrés Manuel López Obrador para proteger a la clase trabajadora?

¿De que forma usted alinea los principios de su administración a estos principios nacionales que buscan proteger y salvaguardar los intereses de la clase trabajadora?

¿De que forma demuestra usted su calidad humana ante sus trabajadores de confianza?

¿de que forma demuestra usted el interés por las familias de sus trabajadores y el desarrollo integral de la familia que debe existir y preponderar? ”

Es por tal motivo que, a través del presente escrito me permito informarle lo siguiente: los derechos con los que cuenta el personal de confianza al servicio de esta entidad municipal, son los regulados y previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, fracción B. Asimismo, se hace de conocimiento que se guarda el derecho constitucional como cualquier otro derecho que prevé el marco normativo mexicano.

Por cuanto hace a las demás preguntas de la solicitud en cuestión son preguntas en las cuales solicitan una opinión personal por lo cual en total apego a lo que marca la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, en su artículo 4 y 68.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

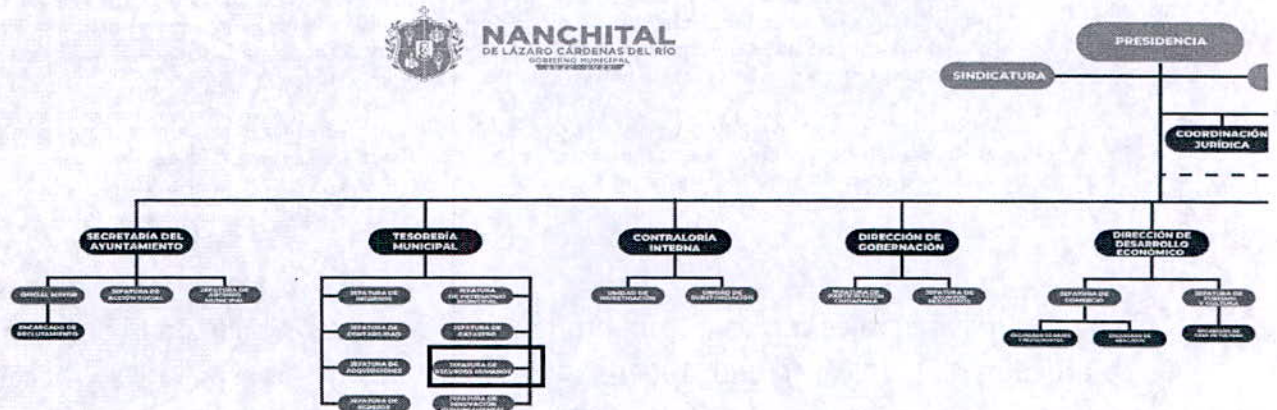
- I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;
- II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;

...

Del organigrama publicado en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río se observa que la Dirección de Recursos Humanos se encuentra adscrita a la Tesorería Municipal:



**ORGANIGRAMA
GOBIERNO MUNICIPAL DE NANCHITA**



En consecuencia, durante la sustanciación del recurso de revisión la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su

trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Durante la comparecencia al recurso de revisión, el sujeto obligado remitió el pronunciamientos del Director de Recursos Humanos y de la Presidenta Municipal, en el sentido de informar que los derechos laborales de los trabajadores de confianza del Ayuntamiento se encuentran contenidos y regulados en el artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal del Trabajo, enunciando los derechos al salario, días de descanso y servicio médico.

En consecuencia, el Ayuntamiento observó el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados entregarán la información que se encuentra en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma ni presentarla conforme a los intereses particulares del solicitante.

QUINTO. Efectos del fallo. Al ser inoperante el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXIV/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

PUNTOS RESOLUTIVOS

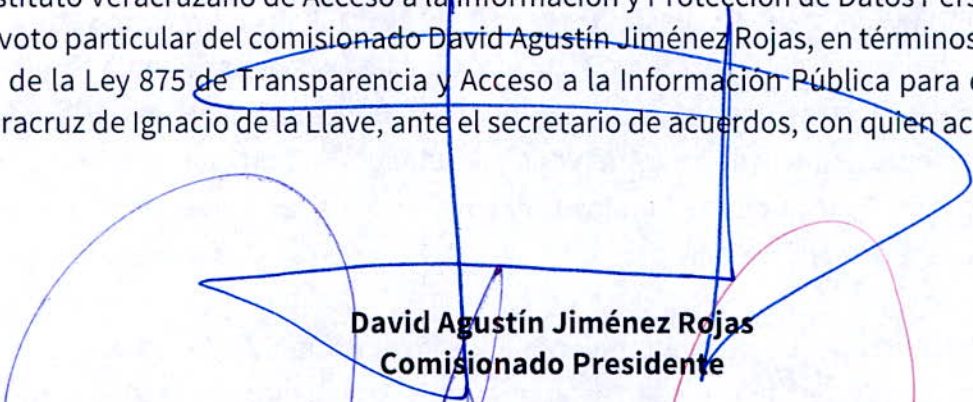
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de revisión en la parte que corresponde a cuestionamientos de carácter personal dirigidos a una servidora pública.

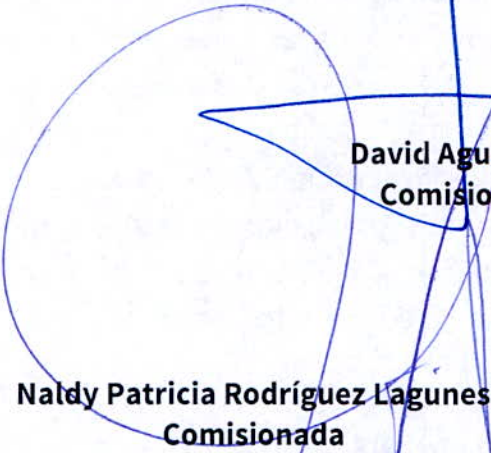
TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Con el voto particular del comisionado David Agustín Jiménez Rojas, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



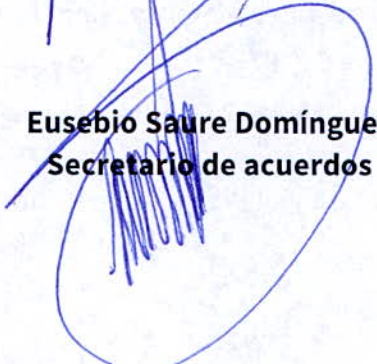
David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos